

NULIDAD Y ANULABILIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Para entender la diferencia entre la nulidad y la anulabilidad debemos referirnos a la LFPA en su capítulo segundo, señalando principalmente los artículos 5, 6 y 7.

El primero nos explica los efectos que puede causar el hecho de omitir alguno de los requisitos señalados en el artículo 3, el cual será fundamental para esta rama de la carrera.

Mientras que en sus siguientes preceptos explica a fondo qué fracciones causan la nulidad y que otras causan la anulabilidad. También se explica si es que el acto administrativo sigue siendo o no válido en ambos casos;

Nulidad: Se encuentra establecida en el artículo 6, mencionando que: “La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a X del artículo 3 de la presente Ley, producirá la nulidad del acto administrativo [...]”

Existen, dentro de este artículo, varias cosas a mencionar. Primero, que la nulidad debe ser declarada por el superior jerárquico de quien emitió el acto; segundo, que este acto será inválido, pero si será subsanable, sin que los particulares tengan la obligación de crear un nuevo acto a diferencia de los servidores públicos quienes deben de fundar y motivar su negativa y, tercero, que la nulidad causa efectos retroactivos.

Ahora bien ¿qué pasa si el acto ya fue consumado o no se pueden retraer sus efectos? Este mismo artículo, en su último párrafo nos menciona que en este caso solo se dará lugar a la responsabilidad del servidor público que haya ordenado u emitido el acto.

Anulabilidad: En su artículo 7 la LFPA nos menciona a la letra: “La omisión o irregularidad en los elementos y requisitos señalados en las Fracciones XII a XVI del Artículo 3 de esta Ley, producirá la anulabilidad del acto administrativo”.

Aquí, el acto si se considera válido, al igual que podrá ser subsanable y también se asumirá su legitimidad y ejecutividad y a diferencia de la nulidad, cuando se declare la anulabilidad, tanto particulares como servidores públicos tienen la obligación de subsanar el acto.

Este precepto concluye con: “El saneamiento del acto anulable producirá efectos retroactivos y el acto se considerará como si siempre hubiere sido válido”.

Por lo que, a simple vista y con este pequeño resumen, resaltan a la vista las diferencias entre una nulidad y una anulabilidad del acto administrativo.

Referencia:

Ley Federal de Procedimiento Administrativo (última reforma 2018) Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Recuperado de:
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/112_180518.pdf